

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-55/2019

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación
promovido por el PRD a través de su representante
propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral², contra la resolución **INE/CG465/2019**, así como
el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2018**, emitidos por el
referido Consejo respecto de las irregularidades
encontradas en la revisión de los informes anuales de
ingresos y gastos del referido partido correspondiente al
ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

¹ En adelante PRD o el partido.

² En adelante INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Recurso de apelación.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, debido a que los planteamientos resultaron **inoperantes e infundados**, porque si la falta atribuida al partido consistió en que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 125 operaciones contables, tenía la obligación de señalar de manera pormenorizada por qué cada uno de los registros eran veraces y debían considerarse oportunos.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene el partido, no puede considerarse válido que, por tratarse de un informe anual, el cómputo de los días para registrar las operaciones debe ser en días hábiles, en virtud de que el Reglamento de Fiscalización no establece esa distinción por el tipo de informe que se rinda.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Actos impugnados. El seis de noviembre de dos mil diecinueve³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG462/2018** y la resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre del presente año, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó el recurso de apelación.

2. Recepción. El veintiuno siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

3. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-55/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

4. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada

³ En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

8. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

9. La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los y agravios que le causa el acto combatido.

10. El recurso es oportuno pues la resolución combatida se emitió el seis de noviembre del año en curso, el partido

manifestó tener conocimiento en la misma fecha y la demanda se presentó el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

11. Quien impugna es un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁴. Además, cuenta con interés jurídico ya que el partido actor fue sancionado a través de la resolución controvertida.

12. Finalmente, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, por lo que se cumple con la definitividad.

TERCERO. Estudio de fondo.

13. La pretensión del partido es revocar el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a la conclusión **3-C13-TB**, debido a que, desde su perspectiva, la resolución vulnera el principio de exhaustividad como consecuencia de la falta de valoración de pruebas en que incurrió la responsable.

a. Afectación al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas.

⁴ Visible a fojas 55 a 60 del expediente principal del recurso de apelación SX-RAP-55/2019.

14. En efecto, el partido argumenta que indebidamente se le sancionó con una multa pecuniaria por no reportar con veracidad la temporalidad en la que realizó 125 operaciones contables que excedieron los tres días a su realización por \$2,060,732.85 (Dos millones sesenta mil pesos setecientos treinta y dos pesos 00/85 M.N).

15. Sostiene lo anterior, debido a que la responsable omitió analizar debidamente la documentación que se entregó a través del Sistema Integral de Fiscalización⁵, como respaldo de las pólizas⁶ cuestionadas con los instrumentos jurídicos contables que acreditan el reporte y gasto ejercido.

16. Prueba de ello, señala el partido, que al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones indicó que los registros contaban con toda la documentación soporte, haciendo la aclaración de que los documentos o evidencias de los registros contables detallados en el Anexo 6-TB, eran como consecuencia de que se realizó una provisión correspondiente a la fecha en que fueron expedidos los documentos comprobatorios (facturas), es decir, al momento de que efectivamente fueron pagados se anexaron los documentos comprobatorios.

⁵ En adelante SIF.

⁶ El partido inserta en su demanda un cuadro que corresponde al Anexo 6-TB del dictamen consolidado, del que se puede advertir las supuestas operaciones que no fueron reportadas con veracidad dentro de la temporalidad pertinente.

SX-RAP-55/2019

17. En ese sentido, refiere que la autoridad aplica incorrectamente los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, porque el primer precepto establece que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin importar el orden; mientras que la segunda disposición prevé que los registros se realizan en tiempo real, entendiéndose desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

18. Así, manifiesta que la responsable debió considerar que los tres días para el registro de las operaciones iniciaban a partir de que los gastos se pagaron, circunstancia que fue debidamente informada, en el entendido de que el proveedor remitió la factura con una fecha anterior al pago realizado.

19. Como ejemplo, hace referencia a los pagos a Comisión Federal de Electricidad descritos en las pólizas 8,14,39,61,72,90,107,118,134 y 155 del Anexo 6-TB, en los que se advierte que la fecha de pago es posterior, pero la de su emisión es previa, de ahí que, el hecho de que el pago se haya realizado de manera posterior a la fecha de emisión de las facturas no implicaba el incumplimiento de las disposiciones normativas referidas.

20. De igual forma, expone que la responsable le sanciona por no reportar con veracidad la temporalidad, pero no expuso ningún razonamiento sobre en qué consistía la supuesta falta de veracidad, ni invocó los

preceptos legales en los sustentó su acusación, pues únicamente se limitó a establecer una columna en el Anexo 6-TB respecto de los números de los días que se tardó presuntamente el partido en reportar.

21. Por tanto, en palabras del partido, se encontraba debidamente acreditado el origen, destino y aplicación de los recursos, de ahí que, de manera contraria, la responsable impuso una sanción excesiva que vulnera el artículo 22 Constitucional, debido a que fue asignada por faltas que no se cometieron.

b. Registro de operaciones en días hábiles.

22. Tomando como partida el argumento del partido actor en el sentido de que la temporalidad para el ingreso de los registros contables debió computarse a partir del momento del pago y no de la emisión de las facturas, adiciona que el plazo debió contarse en días hábiles, en razón de que la auditoria no se relacionaba con precampañas o campañas vinculadas a un proceso electoral, pues la fiscalización se trató del gasto ordinario del ejercicio dos mil dieciocho.

23. Una vez expuestos los planteamientos de la demanda del partido, esta Sala Regional estima necesario establecer las razones de la resolución impugnada y del dictamen consolidado.

Razones de la resolución impugnada y dictamen consolidado en la conclusión 3-C13-TB.

24. Respecto a la citada conclusión, la responsable sancionó al partido por lo siguiente:

“El sujeto No reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 125 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización por \$2,060,732.85.”

25. En el fallo se razona que se respetó la garantía de audiencia del partido a través del oficio de errores y omisiones, como se advertía del dictamen consolidado el cual se consideró parte de la motivación y fundamentación de la resolución.

26. Por su parte, en el dictamen consolidado, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

...Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se realizó un nuevo análisis a los registros contables y de determino lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6-TB, se constató que son pólizas de provisión, por lo cual existe otra póliza de egresos en la que se analizara la documentación, a efecto de no duplicar el importe, por tal razón en este punto, la observación quedó atendida.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 8-TB, se determinó que a pesar de que manifestó que son debido a que se realizó la provisión, su respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que esta autoridad constató que no reporto con veracidad la temporalidad en la que realizó 125 operaciones contables, las cuales excedieron los tres días posteriores a su realización, por \$2,060,732.85, como se detalla en el Anexo 6-TB del presente Dictamen, por tal razón la observación, no quedó atendida.

27. En esencia, para efectos de este asunto, esas fueron las razones que sustentaron la determinación para sancionar al partido.

Postura de esta Sala Regional.

28. El método de estudio de los agravios se realizará conforme al orden y a las dos temáticas detalladas en los párrafos iniciales de este considerando, al margen del orden en que se encuentren descritos en la demanda del partido, pues lo trascendental es que se le dé respuesta en su integridad.⁷

a. Afectación al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas.

29. Como ya se expuso, el partido sostiene la afectación al referido principio, debido a que la responsable omitió analizar debidamente la documentación que fue incorporada al SIF, pues al momento de hacer la aclaración correspondiente, expuso que todas las operaciones contaban con la documentación soporte, manifestando que los documentos eran con motivo de que se realizó una provisión respecto a la fecha en que fueron expedidas las facturas, esto es, al momento de realizar el pago es que se

⁷ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-RAP-55/2019

anexan los documentos comprobatorios, de ahí la justificación para que la emisión de tales facturas sean de fechas previas al registro de la operación.

30. Debido a ello, estima que existe una incorrecta interpretación de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, pues se debió considerar que los tres días para el registro de las operaciones iniciaban a partir de que los gastos se pagaron, circunstancia que fue debidamente informada, en el entendido de que el proveedor remitió las facturas con fechas anteriores al pago realizado.

31. Como ejemplo, hace referencia a diez pólizas relativas a los pagos a Comisión Federal de Electricidad, en los que se advierte que la fecha de pago es posterior, pero la de su emisión es previa.

32. De igual forma, expone que la responsable no expuso ningún razonamiento sobre en qué consistía la supuesta falta de veracidad, ni invocó los preceptos legales en los sustentó su acusación.

33. Por tanto, al estar acreditado el origen y destino de los gastos, considera que la multa es excesiva, porque no existió ninguna falta.

34. Los agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** en otra.

35. En principio, la inoperancia de los agravios radica en que, si la falta cometida por el partido consistió en que no

reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 125 operaciones contables, tenía la obligación de señalar de manera pormenorizada por qué cada uno de los registros eran veraces y debían considerarse oportunos.

36. Se estima lo anterior, porque el partido únicamente se limita a sostener que la responsable debió analizar debidamente la documentación incorporada al SIF y considerar que al momento de la aclaración al oficio de errores y omisiones expuso que los documentos eran con motivo de que se realizó una provisión respecto a las fechas en que fueron expedidas las facturas.

37. Como se advierte, el partido parte de un supuesto distinto, pues en ningún momento la determinación de la responsable se sustentó en la falta de documentación comprobatoria, por el contrario, se razonó que, pese a que el partido había aclarado que realizó la provisión, se constató que no reportó con veracidad la temporalidad las operaciones.

38. Esto es, más allá de que expusiera que los registros contables contaran con la documentación soporte, no existía certeza respecto de la temporalidad en que se realizaron las operaciones, como se hace patente a continuación.

39. En el oficio de observación INE/UTF/DA/8290/19, se le hizo saber al partido lo siguiente:

SX-RAP-55/2019

...De la revisión a sus registros en el SIF y su documentación soporte, se observó que no reporto con veracidad la temporalidad en la que realizó 168 operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 12 del oficio INE/UTF/DA/8290/19.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8290/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

40. Como se ve, en un primero momento se hizo del conocimiento del partido que no había reportado con veracidad la temporalidad en la que realizó 168 operaciones contables.

41. Por su parte, mediante escrito 195/PRD/TAB/2019, el partido manifestó lo siguiente:

“Más sin embargo los registros contables cuentan con todos los requisitos y documentos adjuntos para su comprobación en el Sistema Integral de Fiscalización.”

42. Con base en esas aclaraciones, mediante oficio INE/UTF/DA/9368/19, la autoridad fiscalizadora expuso lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se determinó que a pesar de que manifiesta que los registros contables cuentan con todos los requisitos y documentos adjuntos para su comprobación, su respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que esta autoridad constató que no reporto con veracidad la temporalidad en la que realizó 168 operaciones contables, las cuales excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/9368/19.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 38, numerales 1 y 5 del RF.

43. En respuesta, el partido realizó una nueva aclaración en los términos siguientes:

(...)

Referente a este punto me permito aclarar que los documentos soportes o evidencias de los registros contables que se detallan en el anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/9368/19, son debido a que se realizó una provisión correspondiente a la fecha en que fueron expedidos los documentos comprobatorios (facturas), por lo tanto al momento de ser efectivamente pagados se les anexa los documentos comprobatorios (facturas) o evidencias antes provisionados.

(...)

44. A partir de esa aclaración, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora razonó que de las 168 operaciones, cuya falta de veracidad en la temporalidad se le cuestionó, en algunos casos la observación quedó atendida, pues se constató que eran pólizas de provisión y existían otras pólizas de egresos en las que se analizaría la documentación a efecto de no duplicar el importe; mientras que de 125 operaciones contables, a pesar de que se manifestó que eran debido a una provisión, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que se constató que no existía veracidad en cuanto a la temporalidad en que se realizó.

SX-RAP-55/2019

45. Luego entonces, es evidente que la autoridad si consideró la manifestación del partido en el sentido de que los documentos comprobatorios fueron producto de una provisión; sin embargo, al momento de constatar no todas las operaciones se situaron en ese supuesto, en concreto, 125 de las 168 observadas.

46. Así, el partido tenía la carga u obligación de evidenciar de manera individual ante esta Sala Regional que las 125 operaciones contaban con las pólizas de provisión, lo que en la especie no ocurre, ya que se limita a sostener que la responsable no valoró debidamente la documentación que aportó al SIF y su manifestación de que eran producto de una provisión.

47. Tan es así, que inserta un cuadro relacionado con las 168 operaciones observadas en un primer momento por la autoridad fiscalizadora, sin que pueda advertirse qué operaciones se encontraban en el supuesto de provisión que manejó en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

48. En todo caso, al menos, debió señalar cuáles eran las pólizas de provisión o qué gastos en específico actualizaban tal supuesto, sin que resulte viable que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa en el universo del sistema, puesto que ello implicaría sustituirse a la autoridad responsable y llevar a cabo una labor de fiscalización de oficio, tarea que ya fue realizada por el

órgano competente de fiscalización y que no es debidamente combatida en esta instancia federal.⁸

49. Así, es evidente que si la autoridad no encontró veracidad en cuanto la temporalidad en que se realizaron las operaciones y el partido no demuestra de manera pormenorizada por qué debían considerarse veraces, no encuentra asidero jurídico la manifestación del partido en el sentido de que debieron contabilizarse los tres días para el registro de las operaciones a partir de que se pagaron.

50. Lo anterior, porque al no tener certeza, precisamente, respecto a cuándo ocurrieron los gastos, el único elemento que tenía la autoridad fiscalizadora era la fecha de emisión de la factura, de ahí que no exista una incorrecta interpretación de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

51. No escapa a la atención de esta Sala que el partido ejemplifica y pretende sustentar su postura a partir de diez pólizas de gastos por conceptos de pagos a Comisión Federal de Electricidad, en los que señala que previamente se recibe el recibo o factura, pero el pago es posterior a su emisión.

52. Sin embargo, aun cuando manifieste lo anterior, no puede tomarse ese argumento como una regla general para las 125 operaciones, pues existe una diferencia entre

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-232/2018 y acumulado y SUP-RAP-271/2018 y acumulado.

SX-RAP-55/2019

los servicios que prestan los proveedores y cuyas facturas estaban provisionadas y los servicios de Comisión Electricidad, en los que existe una fecha cierta de llegada de los recibos de pago.

53. Ahora, si lo que el partido pretende es que se consideren esas diez pólizas en concreto, por conceptos de pagos a Comisión Federal de Electricidad, el planteamiento devendría igualmente **inoperante**.

54. Ello, porque esa distinción debió hacerla saber a la autoridad fiscalizadora a través de la aclaración correspondiente en los oficios de errores y omisiones, sin que así ocurriera, pues en respuesta al primero oficio, únicamente se limitó a señalar que las operaciones contables contaban con la documentación soporte; mientras que en el segundo oficio indicó que los documentos eran con motivo de una provisión.

55. Aquí, conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, le notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, tal y como se prevé en el artículo 291, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización; empero, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por los partidos subsanan los errores u omisiones encontrados, se prevé la notificación

de un segundo oficio, como lo prevé el numeral 294, aparta 1, del mismo ordenamiento.

56. Es decir, a través de los oficios de errores y omisiones, a los que se ha hecho referencia, se prevé la posibilidad de que ante un error u omisión advertida por la UTF, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

57. Así, se considera que el momento oportuno para aclarar lo relativo a los registros de pagos a Comisión Federal de Electricidad, era en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, no así en la demanda del presente medio de impugnación.

58. Ahora, lo **infundado** de los planteamientos radica en que, contrario a lo que sostiene el partido, la responsable si aportó razones para sustentar su determinación, en concreto, la falta de reporte con veracidad de la temporalidad en que se realizaron las operaciones contables.

59. En efecto, basta remitirse a la resolución impugnada, en la que se advierte que el dictamen consolidado es parte de dicho fallo en cuanto a la fundamentación y motivación,

por ende, los anexos del dictamen deben considerarse para efectos de sustentar la determinación.

60. Así, es evidente que desde los oficios de errores y omisiones se hizo del conocimiento del partido que no había reportado con veracidad la temporalidad en las que había realizado 168 operaciones contables, es decir, ante la falta de veracidad en la temporalidad, evidentemente los registros fueron posteriores a los tres días previstos en el numeral 38 del Reglamento de Fiscalización.

61. Incluso, en el dictamen consolidado, en el apartado correspondiente, se plasmó que el partido incumplió con los numerales 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los 38 apartados 1 y 5 del del Reglamento de Fiscalización.

62. Además, del Anexo 6-TB que se adjuntó al dictamen, es posible corroborar que la falta de veracidad se actualizó entre las fechas de la emisión de las facturas y la fecha de operación.

63. Por ello, el partido no puede alegar el desconocimiento de las razones que conllevaron a la responsable a sustentar la falta consistente en no reportar con veracidad la temporalidad de 125 operaciones contables.

a. Registro de operaciones en días hábiles.

En esencia, el partido argumenta el plazo de tres días para los registros contables en el SIF debió computarse en días hábiles, en razón de que la auditoría no se relacionaba con informes de precampañas o campañas vinculados a un proceso electoral, pues la fiscalización se trató del gasto ordinario del ejercicio 2018.

64. El agravio es **infundado**.

65. Lo anterior, porque el partido pierde de vista que existe una diferencia entre el cómputo de los plazos para promover los medios de impugnación relacionados o no con procesos electorales, con la obligación de reportar sus registros contables en tiempo real en el registro del Sistema de Contabilidad en Línea.

66. Dicho de otra forma, el Reglamento de Fiscalización no establece una distinción en el cómputo para los registros contables en días hábiles o inhábiles por el tipo de informe que se rinda.

67. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es categórico al establecer que los sujetos obligados deben realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

68. La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática

a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

69. Lo anterior es congruente con la finalidad de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, en la que el Constituyente ordenó que en la ley secundaria se contemplaran reglas que desarrollaran, entre otros tópicos, las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, coaliciones y candidatos se realizara de forma expedita y oportuna.

70. Asimismo, se estableció un sistema de contabilidad en línea (SIF), para que facilitara en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado y con la utilización del sistema se generará en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

71. Como se ve, el sistema de contabilidad en línea es una herramienta permanente al alcance de los sujetos obligados para el registro de sus operaciones en tiempo real, es decir, no se trata de un mecanismo que su utilidad esté sujeta al tipo de informe que se rinda y, por ende, se haga una distinción en el registro de operaciones en días

hábiles o inhábiles, por el contrario, al ser un sistema en línea, se encuentra al alcance de los partidos.

72. Debido a ello, no tiene razón el partido en el sentido de que, al no ser informes de precampaña o campaña relacionados con un proceso electoral, se debieron computar únicamente días hábiles para el registro de las operaciones, porque como ya se expuso, la normatividad no establece esa distinción, aunado a las características propias de que se trata de un sistema en línea.

73. Cuestión distinta es el cómputo de los plazos tratándose de la interposición de los medios de impugnación, a manera de ejemplo, se trae a colación lo previsto en el artículo 7 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en el que se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computaran de momento a momento, pero si violación que se reclame ocurre fuera de un proceso electoral, el cómputo se realizará contando únicamente días hábiles.

74. Es decir, para el cómputo de los plazos de los medios de impugnación en días hábiles o inhábiles, se considerará si el acto incide o no en un proceso electoral, cuestión que no se trata de una regla general que se traslade a los registros de las operaciones contables para fiscalizar, por las razones que ya fueron expuestas previamente.

75. Por ende, al no estar demostrado que el partido reportó el gasto de las operaciones que cuestiona en tiempo real, evidentemente tampoco le asiste razón en cuanto a que la multa fue excesiva, pues la base de esa manifestación, la hizo depender de que no había incurrido en falta alguna, lo cual no logró desvirtuar, como se ha expuesto a lo largo de este fallo.

76. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del partido, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

77. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo

general 1/2017, así como a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SX-RAP-55/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ